

San Carlos de Bariloche, 16 de septiembre de 2024.

**VISTO:** El expediente caratulado: "**D.M.A. c/ D.M.S. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (F) (DIGITAL) S/ ORDINARIO EXPTE. N° BA-04122-F-0000**", que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** En el mes de julio de 2022, se presenta el señor A.D.M., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la doctora Norma Vidal promoviendo demanda de compensación económica contra su ex conviviente la señora S.D.M..

Peticiona se establezca el monto de la compensación en la suma de nueve millones de pesos o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir, para el caso de que se fije renta, aclara que la convivencia fue por un periodo de 15 años (apartado 3 de la demanda).

Relata que la convivencia se inicia en el año 2006 (acompaña acta), que tienen tres hijas en común R., S. y E. nacidas el 26/04/2007, 18/5/2009 y 25/12/2011, respectivamente.

Que si bien se conocen en Villa La Angostura, cuando ambos trabajaban en un hotel, luego se trasladan a la localidad de A. en la provincia de B.A., trabajando primero el actor en una empresa de materiales de construcción y luego en D.. Informa que la señora queda al cuidado de su hija.

Luego se introduce en aspectos que tienen que ver con la conformación del patrimonio y forma en que dice, se adquirieron los bienes durante la unión convivencial.

El traslado a esta ciudad ocurre frente a una nueva propuesta realizada al señor D. para desempeñarse en el Hotel L.L., que luego no se concreta.

Ya en Bariloche alquilan un inmueble en V.L.C. y los padres del actor adquieren el fondo de una ferretería en P.7. que inscriben a su nombre y con la venta del inmueble de A., y capital aportado por sus padres afirma que adquieren una propiedad en la calle C.3., de esta ciudad.

La propiedad mencionada en anterior apartado indica que fue remodelada y que es la demandada quien lucra con 2 de las tres viviendas ofreciéndolas en alquiler turístico y semipermanente, denominándola C.d.P..

Detalla el patrimonio producto de la convivencia desde 2006 a 2021 consistente en: vehículo Dominio E., y L., inmueble NC1., todos inscriptos a nombre de la demandada.

Refiere también ser titular de el fondo de comercio de F.D., ahorros en la caja de seguridad por un monto de \$..

Relata que la demandada nunca tuvo empleo o ingresos durante la convivencia aunque recibió una indemnización por el fallecimiento de su padre y una herencia familiar.

Así finaliza indicando que se empobreció, que la demandada se enriqueció y que valorando los roles asumidos durante la convivencia debe prosperar la compensación con fundamento en el empobrecimiento económico y la postergación del crecimiento propio y pérdida de chances sufridas por el actor. Ofrece prueba y funda en Derecho.

El 06/07/2022 se corre traslado de la demanda y se presenta la señora S.D.M. con el patrocinio letrado de las doctoras María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin solicitando el rechazo de la demanda.

Aclara que la convivencia con el actor se inicia en agosto de 2005, que documentaron en el acta la fecha 29/11/2006 por pedido del actor, pero lo cierto es que su hija nace el 2., por lo cual la relación no pudo iniciar tan solo cinco meses antes.

En relación a los bienes tiene otro relato.

Cuenta que a principios de 2007 compró en pozo un departamento en la calle T.7. con dinero de la indemnización que recibió por la muerte de su padre y una pequeña parte de la venta de un inmueble de su abuelo, refiere que de la escritura de compra venta surge la titularidad del inmueble en el 100% a su nombre ya que no hubo ningún tipo de aporte por parte del actor

ni de su familia.

Coincide con el actor que luego del nacimiento de su primera hija ella se ocupó del cuidado de la niña y la casa, mientras que el señor D., comenzó a trabajar en un comercio del rubro de la construcción y luego en D..

Que en octubre de 2010 se mudaron a un dúplex de la calle C.P. que esta a un precio bajo con dinero de la venta del inmueble de la calle T. y dinero que le presto su madre. Refiere que no hubo aporte alguno del actor de la venta de un lote tres años y medio antes de la compra del dúplex y menos aún dinero de sus padres.

Señala que en el año 2011 trabajo dos años en la inmobiliaria de su madre, que en 2014 se mudaron a Bariloche ante una propuesta de trabajo en el Hotel L.L. para el actor y debido a que no se concretó, surgió la idea de comprar una ferretería como negocio familiar, por ello invirtieron el dinero de la indemnización de D., la venta del vehículo C.C.M.2. que tenían y dinero de los padres del señor D.. Cuenta que ella se ocupaba de las finanzas y atención al público en la ferretería.

Con la venta del inmueble de A., adquirió la casa de la calle C. por y no necesitó ningún aporte del actor que alquilo la casa principal y con esa renta fue acondicionando las dos casas pequeñas.

Relata que la ferretería era un negocio prospero, para solventar el alquiler de la casa, el colegio privado de sus tres hijas, obra social, viajes, etc. y que el actor en el proceso: "D.M.S. C/ D.M.A. S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nro. 28739/22 manifestó que los ingresos se aplicaban al sostenimiento familiar.

Respecto a la separación, cuenta que a partir de ese momento, el actor comenzó a hacer de su vida un infierno, que aunque siempre fue una persona controladora y manipuladora todo empeoró al punto que al momento de contestar demanda existe prohibición de acercamiento dictada en proceso sobre violencia que tramita en este Tribunal.

Específicamente con relación a la compensación económica, señala que la situación de desequilibrio existe desde que el actor se quedó con el negocio familiar y ella fue quien debió salir a buscar trabajo en un año tan difícil como 2021. Agrega que cuenta con escasa experiencia laboral para su edad y que para vivir recibe la ayuda de la familia.

Agrega que el vehículo de mayor valor se lo quedó el actor y se rehúsa a devolverlo y que el inmueble de la calle C. es de su propiedad exclusiva y que la adquirió con dinero de una indemnización y herencia, circunstancias ajenas a la convivencia. Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción con costas (217363).

La audiencia preliminar se realiza el día 24/10/2022 y no es posible arribar a ningún acuerdo.

Se abre el expediente a prueba (I0001) y se realiza audiencia de vista de causa (I0018).

Se agregan alegatos de la actora (E0036) y la demandada (E0037) y pasa el expediente para el dictado de sentencia definitiva.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** 1. No resulta controvertido que las partes mantuvieron una unión convivencial, en efecto, se acompaña en demanda acta suscripta ante el Registro Civil de la Provincia de B.A. que documenta el inicio de la misma aproximadamente el 29/11/2006.

Respecto al cese del proyecto de vida en común, ambas partes coinciden en que ocurrió en septiembre de 2021, tal como relatan ambos en demanda y contestación. Desde el aspecto formal encuentro así acreditada la existencia de la unión convivencial y el cese de un proyecto de vida en común que se prolongó por 15 años.

2. Desde el aspecto sustancial para la procedencia de la compensación, alega el señor D. que durante la convivencia se empobreció y postergó su crecimiento, señala que por el contrario la demandada se enriqueció. Este argumento se encuentra al final del apartado 2 del escrito de demanda y lo

destaco porque todo el resto del relato se explaya sobre la titularidad y modo de adquirir cada bien, cuestión totalmente ajena a este proceso. Con este fundamento demanda la suma de \$9.000.000.- o lo que en más o en menos surja de la prueba.

Reitero – como lo hiciera en la audiencia de vista de causa – que en este proceso no se discute la distribución de bienes tras la ruptura que esta normado por el art. 528 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), por el contrario, y tal como ha quedado trabada la litis, corresponde evaluar si existe un desequilibrio patrimonial con causa adecuada en la unión convivencial y su ruptura que amerite ser compensado ya sea con una suma única o una renta (arts. 524, 525 del CCyC).

3. La compensación económica, es una figura que tiene características propias y que tampoco puede asemejarse al enriquecimiento sin causa (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 172).

Se trata de una figura que trata de atenuar el desequilibrio entre los convivientes que pudo haberse mantenido “oculto o compensado” durante la vida en común pero se hace evidente tras la ruptura.

Consiste en una reparación sui géneris que no busca igualar patrimonios, ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, ni garantizar el nivel de vida que tenia durante la convivencia, sino que funciona como un correctivo jurídico de las desigualdades económicas familiares y que persigue autosuficiencia o independencia económica frente al futuro del ex cónyuge o ex conviviente que ha quedado más vulnerable frente al otro luego de fracasado el proyecto de vida en común Molina, Mariel. Compensaciones económicas para conyugues y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles. Disponible en

<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/11/MM>

### [J-Compensaciones-económicas-para-cónyuges-y-convivientes.pdf](#)

Tiene un fundamento constitucional - convencional: con base en la solidaridad familiar, la igualdad y no discriminación y desde una perspectiva de género pretende compensar una desigualdad estructural, siendo este instituto, sin dudas una medida de acción positiva en los términos del art. 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Señalo este marco normativo porque si bien la compensación puede ser solicitada por un hombre o una mujer, el origen de esta figura lo fue para encontrar una solución a desigualdad estructural que afecta especialmente a las mujeres, en tal sentido concuerdo con la demandada en su alegato que si bien cualquiera de las partes -tras la ruptura - puede solicitar la compensación, este instituto nace para reparar situaciones de desamparo económico en la que se encontraban las mujeres que se han visto sometidas a lo largo de los años y frente al quiebre del proyecto familiar, en razón de roles estereotipados de género quedan en desamparo ante una estructura familiar que ha dado prevalencia a lo masculino sobre lo femenino.

Así se impone el abordaje con perspectiva de género como lo dispone el art. 5 del Código procesal de Familia, la Acordada 06/2023. Agrego que especialmente en esta temática el Superior Tribunal de Justicia, ha dictado dos pronunciamientos destacables, el más reciente de fecha 12/8/24 caratulado P.E.L.C.G.K.B.R.G.F. S/ COMPENSACIÓN ECONOMICA , y "Llebana" STJRNS1 - Se. 02/23, donde se destaca la importancia de analizar con perspectiva de género.

4. Antes y después de la ruptura: No esta controvertido que las partes se conocen compartiendo un mismo ámbito laboral, ambas desempeñando diferentes tareas en un hotel de V.L.A.. Como describen las propias partes y los testigos que declararon en vista de causa (especialmente testigo B.) quien precisó que ella era chef en el H.C., que dicha carrera la concluyó

antes de conocer a D..

Es la misma testigo -B.- quien informa que la demandada deja de trabajar en C. porque queda embarazada y luego en B.A. es despedida de empleo por la misma condición.

También se acreditó que la demandada quiso seguir estudiando, se anotó en carrera de turismo, pero no pudo seguir porque: “tenia que correr mucho con los temas de las chicas” (final del testimonio de Figueroa), es decir tenia que desplegar tareas de cuidado por las cuales tuvo que relegar su desarrollo profesional.

Concluyo que la familia se conformó asumiendo el hombre y la mujer roles estereotipados de género, así ella permaneció principalmente en el hogar al cuidado de las hijas ello fue reconocido por actor y demandada y también los testigos.

Por su parte, el actor fue quien permaneció activo en el mercado laboral, ello surge del relato de actora, demandada y testimonios. También fue el actor quien manejó primordialmente el negocio familiar: la ferretería que incluso llevara su nombre D..

En consecuencia, si alguien en esta relación postergó su desarrollo profesional y laboral fue la mujer, y fue el actor quien mantuvo empleo y luego actividad comercial durante la convivencia y posterior a la ruptura.

En afecto, tras la ruptura el actor acordó en junio de 2023 abonar una cuota alimentaria a favor de sus hijas una suma mensual equivalente al 204,6 % del salario mínimo vital y móvil, más el 50% de los gastos extraordinarios, (expediente s/ modificación de cuota N° BA-00797- F-2023) circunstancia que pone en evidencia que en ninguna desventaja quedó el actor tras la ruptura, por el contrario continuó titularizando y explotando la ferretería de modo que contaba con capacidad para afrontar la obligación que asumió.-

Luego, en septiembre de 2022, en el marco del proceso D.M.S. C/ D.M.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (f) (RESERVADO - DIGITAL), expte.

28739/22, las partes arriban a un acuerdo por el cual el señor D. viviría en la casa familiar de calle L.B., retirándose de la cabaña de las viviendas de calle C.. Al presente el señor habita la que fuera la vivienda familiar y por la que abona alquiler, y la señora se encuentra en la vivienda de la calle C.. En definitiva, no advierto un desequilibrio que pueda fundarse en los roles, con inicio y fin en la convivencia que tornen posible una compensación al señor D., quien era titular de la actividad comercial de la cual vivía el grupo familiar (testigo H., B.) y rechazaré la demanda.

5. El contexto de violencia de género. Es importante destacar que el cese de la convivencia ocurre en un contexto de violencia de género: En abril de 2022 la señora D.M. ya separada de D.M. interpone la primer denuncia describiendo que éste la insultaba delante de las hijas y en la vía pública (BA-25768-F-0000 "D.M.S. C/ D.M.A. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO DIGITAL" describiendo que la violencia de género se incrementa pretendiendo ejercer dominio sobre el patrimonio.

En este sentido, el Ministerio de Desarrollo Humano en informe del 19/5/22 señalaba respecto a la aquí demandada: "Se la escucha muy angustiada y de su relato se desprenden las evidencias de haber estado en una relación abusiva y violenta basada en la desvalorización como ser humano y mujer".

Fue necesario dictar medidas de prohibición de acercamiento del señor hacia su ex pareja y el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria efectuó un seguimiento prácticamente mensual, hasta que no volvieron a reiterarse episodios de violencia como los denunciados: hostigamiento, descalificación frente a las hijas, persecuciones vehiculares, entre otras.

Contemporáneo a este despliegue de violencia, es que se promueve esta acción ante la falta de acuerdos en mediación donde se abordaran dos cuestiones: división de los bienes de la unión convivencial y compensación.

Así se promueve demanda por la compensación y no por la división de bienes, sobre este punto – consultado en audiencia de prueba- informa la parte actora que demandaron la compensación y luego vendría la otra acción, en efecto estando este expediente en sentencia, se promueve demanda a la que la suscripta no da curso requiriendo agotar la instancia de mediación previa.

Tengo presente que si bien ante el rechazo de la demanda correspondería por el principio general imponer las costas por su orden (art. 19 Código Procesal de Familia) entiendo que corresponde apartarme del principio general, como es solicitado por la demandada, e imponerlas al actor.

Argumenta en tal sentido la demandada en su alegato que “que la parte actora jamás pudo creerse con derecho a demandar la compensación” coincido, pero además corresponde imponer las costas al actor porque en el contexto de violencia descrito, donde se destacó el hostigamiento y el despliegue de violencia económica que pretende limitar el acceso a los bienes a la mujer, la promoción de esta demanda constituyó un modo más de hostigamiento sin importar el resultado de este proceso.

La litigación bajo esta modalidad, en el contexto de violencia señalado, pone en evidencia la necesidad del actor de seguir hostigando a la contraria sin importar el resultado del litigio, sino con el objetivo de desgastar emocional y económicamente a la mujer, advertido ello corresponde a mi entender, adoptarse acciones positivas para el cese de la violencia psicológica y económica en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Convención de Belem do Pará imponiendo las costas al actor y se impone encontrar una solución sin perder de vista lo normado por el art. 7 del CPF. Por lo cual rechazo la demanda con costas al actor.

**RESUELVO:**

1. Rechazar la demanda de compensación económica promovida por el señor A.D.M..

2. Imponer las costas al actor conforme lo expuesto en el análisis y solución del caso.
3. Regular los honorarios de la doctora Norma Vidal, letrada patrocinante del actor, por la naturaleza y complejidad del asunto y el resultado obtenido en el equivalente a 15 jus (arts. 6 incisos b y c, 7 y 9 de la Ley Arancelaria).
4. Regular los honorarios de las doctoras María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martín, letradas de la demandada, conforme el resultado del proceso y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, de manera conjunta y en idénticas proporciones en el equivalente a 30 jus (arts. 6 incisos c y d, 7, 9 y 11 de la Ley Arancelaria). Se hace saber que el valor actualizado del jus asciende a \$45.936.
5. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados.
6. Firme que sea la presente y a pedido de parte se extenderá certificación de honorarios.
7. Se protocoliza digitalmente. Notifíquese a las partes conforme Acordada 36/22 del STJ. A los fines de la notificación a la Caja Forense, se procede a vincular a la representante en la ciudad de Bariloche, doctora Andrea Martín.

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**

